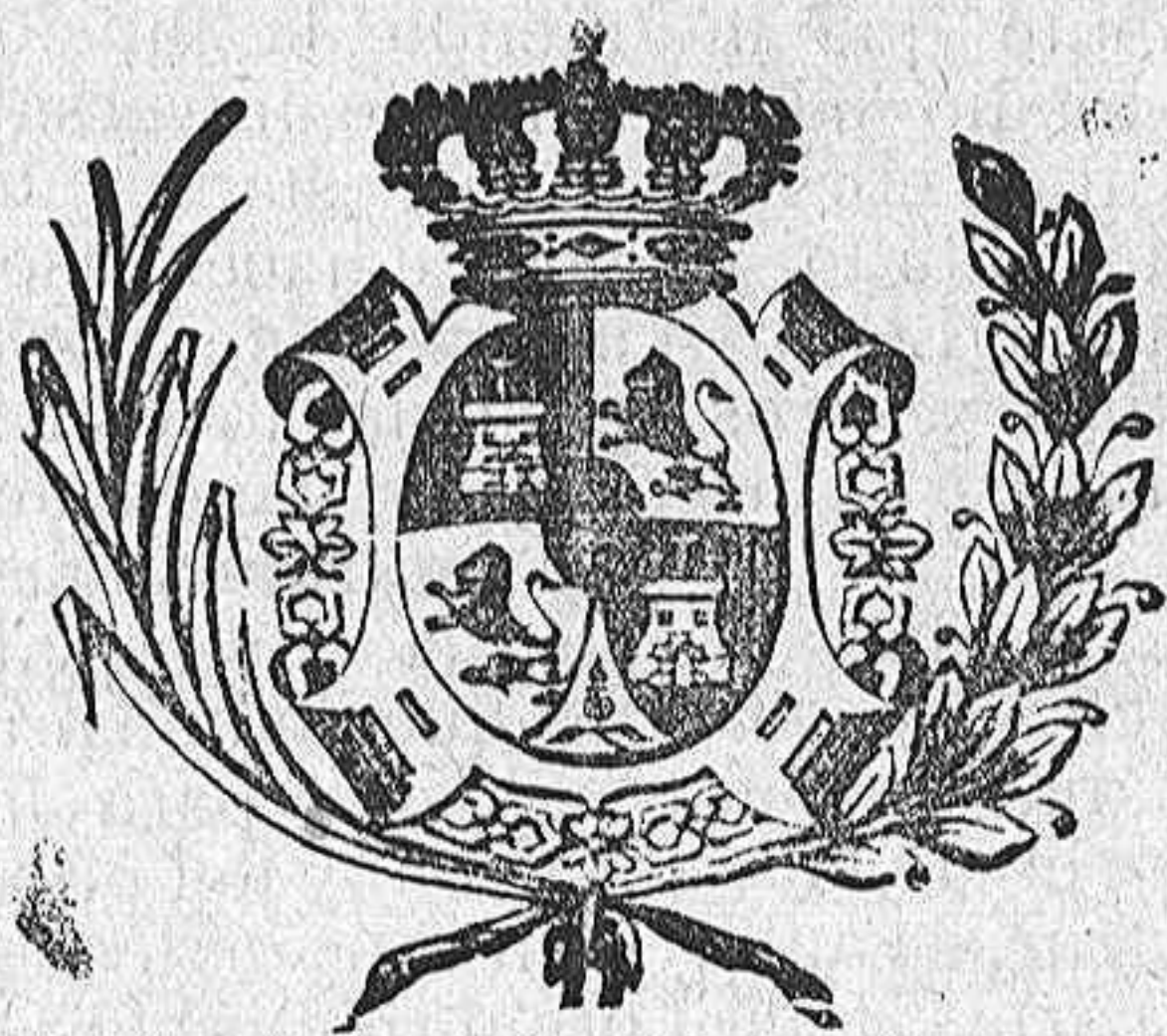


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remanentes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 311 de 7 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el esta-

blecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el artículo 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se da las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en él la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la expe-

riencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, concedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906.— Señor: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos

los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencias de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.º Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.º Los alumnos de quince á veintidós años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintidós

años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis a siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, a propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá a dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente a la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste a los gastos indispensables de luz y calefacción y a suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado a suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo a los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuentas justificadas de los gastos del material en la forma actual a la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá a dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía a formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación a los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia a las materias que se expresan a continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá a la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltecen el sentimiento de la Patria y el respeto a las leyes y a la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten a la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue a precisar las ideas expuestas y a expres-

sarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá a dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán a la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen a redactarlos ellos mismos y que se habitúen a llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas a lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas a lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte a repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etcétera, etc., aplicándose a las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; a demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; a calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; a patentizar el peligro de préstamos usurarios; a determinar beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas a bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada a los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar a los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.ª Los rudimentos de derecho y educación cívica se aplicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu

progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos a la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales a que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, a la libertad del trabajo, etc., etcétera. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor a la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender a despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, a formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.ª Las nociones de Geometría se reducirán a los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.ª Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se pondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando a la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y a la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá a hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aún a procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura a que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar a la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, a las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún

ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes a este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas a que se refiere el artículo anterior quedará reducida a dar breves conferencias ó disertaciones a los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro a la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es, dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará a las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discoloso, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán a la Junta provincial una breve memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Contidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo a lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado a la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad a estas instrucciones, encareciendo a los Maestros y a las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso a cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(«Gaceta» núm. 282 de 9 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(Continuación.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
TERCER CUERPO DE EJERCITO							
30	Juzgado de primera instancia é instrucción de Cañete.—Cuenca.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
31	Idem id. de Novelda.—Alicante.	1.ª	Idem.	452	Idem.	»	Idem.
32	Diputación provincial de Castellón.—Hospital.	1.ª	Enfermero.	750	»	»	»
33	Ayuntamiento de Vallecillo.—Teruel.	1.ª	Guardia municipal jurado.	200	»	»	»
34	Idem de Alcalá de la Selva.—Teruel.	1.ª	Alguacil.	225	»	»	»
35	Idem de Lorca.—Murcia.	2.ª	Cabo de la Guardia municipal.	800	»	»	»
36	Idem.	1.ª	9 guardias municipales.	630	»	»	»
37	Idem de Perales.—Teruel.	1.ª	Guardia municipal.	»	Percibirá la tercera parte de las multas.	»	»
38	Idem de Calandá.—Teruel.	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.	750	»	»	»
39	Idem.	1.ª	Alguacil portero.	520	»	»	»
40	Idem.	1.ª	2 serenos.	456 25	»	»	»
41	Idem.	1.ª	2 guardias municipales.	456 25	»	»	»
42	Idem.	1.ª	Barrendero.	456 25	»	»	»
43	Idem.	1.ª	Enterrador.	50	»	»	»
44	Idem.	1.ª	Organista.	37	»	»	»
45	Idem.	1.ª	Campanero.	230	»	»	»
CUARTO CUERPO DE EJERCITO							
46	Ayuntamiento de Figueras.—Gerona.	1.ª	Alguacil.	900	»	»	»
47	Idem.	1.ª	Vigilante de consumos.	810	»	»	»
48	Idem.	1.ª	Peón de Policía urbana.	810	»	»	»
49	Idem de Bescano.	1.ª	Cartero.	150	»	»	»
QUINTO CUERPO DE EJERCITO							
50	Ayuntamiento de Logroño.	1.ª	Ordenanza.	730	»	»	»
51	Idem.	2.ª	Jefe del resguardo de día.	999	»	»	»
52	Idem.	3.ª	Fiel.	999	»	»	»
53	Idem.	1.ª	3 vigilantes de consumos.	Diarias 2'11	»	»	No exceder de cincuenta años.
54	Idem.	2.ª	Cabo de la guardia municipal.	912 50	»	»	»
55	Idem.	1.ª	Agente de id.	Diarias 2'25	»	»	»
56	Idem.	1.ª	2 serenos.	» 2'25	»	»	»
57	Idem.	1.ª	Barrendero.	» 2'13	»	»	»
58	Idem.	1.ª	Carretero.	» 2'25	»	»	»
59	Idem.	3.ª	Fiel de carnicería.	912 50	»	»	»
60	Juzgado municipal de Mequinenza.—Zaragoza.	1.ª	Alguacil.	»	Derechos arancelarios.	»	»
61	Idem.	1.ª	Idem.	680	»	»	»
62	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	582	»	»	»
63	Idem.	1.ª	Voz pública.	486	»	»	»
64	Idem.	1.ª	Encargado del reloj.	86	»	»	»
65	Edificios militares.—Intendencia militar.—Castillo de Mequinenza.—Zaragoza.	1.ª	Conserje.	Diarias 0'75	»	»	»
SEXTO CUERPO DE EJERCITO							
66	Ayuntamiento de Gumiel de Isán.—Burgos.	1.ª	2 vigilantes municipales.	» 0'75	»	»	»

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 3.196.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores en la 1.ª y 2.ª subasta celebradas bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Yecla para contratar en pública licitación por 3 años forestales el aprovechamiento de pastos del monte del Estado «Sierra de las Pasas», que radica en el término municipal de aquella ciudad, se anuncia 3.ª subasta para el día 19 del corriente á las doce, cuyo acto tendrá lugar bajo las mismas condiciones que se dicen en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* número 213.

El contrato comprenderá los años forestales de 1906 á 1907, 1907 á 1908 y 1908 á 1909, pero estando declarado enajenable el monte de referencia, si la Administración acuerda la venta, el contrato terminará en el año forestal en que tenga lugar la adjudicación, sin que el rematante tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

El tipo para esta 3.ª subasta será el de 75 pesetas, hecha ya la deducción del 25 por 100 que se dice en el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento antes citado.

Murcia 7 de Noviembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez.

Sexta sección.

Número 3.161.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don Antonio Ruiz Atienza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de las contribuciones de las riquezas rústica y pecuaria y de la urbana de este término municipal, para el próximo año 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes por ambas riquezas puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Abanilla 4 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Número 3.153.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Pascual García Ibáñez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrándose vacante la única plaza de Farmacéutico titular existente en esta ciudad, y habiéndose creado por acuer-

do del Excmo. Ayuntamiento otra nueva plaza, con el haber anual de 1.625 pesetas cada una, con la obligación de suministrar medicamentos gratuitos á las familias pobres, se proveerán dichas plazas, transcurridos que sean treinta días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo podrán los Doctores ó Licenciados en Farmacia que aspiren á ellas, presentar sus respectivas solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus cualidades de Doctor ó Licenciado en Farmacia, y servicios prestados en la profesión.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicho concurso. Yecla 5 de Noviembre de 1906.—Pascual García.

Número 3.160.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que terminados el repartimiento de la contribución territorial de la misma por rústica y pecuaria, y la lista-padrón de edificios y solares para el venidero año 1907, quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los interesados y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcantarilla 6 de Noviembre de 1906.—Francisco Riquelme.

Número 2.198.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha tenido á bien nombrar Agente Recaudador del impuesto de consumos de este término municipal á D. Manuel Castroverde y Buitrago.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Mula 18 de Octubre de 1906.—Emilio Valcárcel.

Número 2.199.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en los quince primeros días del próximo mes de Noviembre y horas de las ocho á las catorce, tendrá lugar la cobranza ordinaria de ambos periodos voluntarios correspondiente al primer semestre del repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, á cargo del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento, D. Manuel Castroverde y Buitrago; cuya cobranza se efectuará en el domicilio del mismo situado en esta ciudad calle del Chorrador núm. 2.

Mula 18 de Octubre de 1906.—Emilio Valcárcel.

Número 3.162.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que terminado el padrón de edificios y solares de este término para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Calasparra 5 de Noviembre de 1906.—Gabino Ruiz.

Octava sección.

Número 3.108.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

A virtud de providencia acordada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, en sumario que se instruye bajo el número doscientos quince del corriente año, contra Alfonso de San Nicolás Expósitos, entendido por Francisco Alvarez López, sobre estafas y robo, por la presente se cita para que en término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración á Félix Andugar (a) el Curica, de unos treinta á treinta y cinco años, casado, sin residencia conocida, que se supone habita en la provincia de Albacete, por la indicación que le hace dicho procesado.

Murcia treinta de Octubre de mil novecientos seis.—El Actuario, José Franco.

Número 3.107.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuación, se sigue sumario con motivo de haber fallecido repentinamente el día veintiocho del actual en su domicilio de la calle del Castillejo número diez y seis, de esta capital, Manuel Vázquez Sánchez, hijo de Manuel é Isabel, mozo de farmacia, natural de Cádiz, en donde se cree que estaba casado hace muchos años, sin conocerse fechas, si existe ó no la esposa, si tuvo hijos, y qué pariente tenga; y por ello en providencia fecha de hoy, se ha acordado que se cite por medio de cédulas á los parientes del Manuel Vázquez Sánchez, á fin de que en término de diez días, contados desde la inserción de aquéllas en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cádiz y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco edificio de la Audiencia, para que les sea ofrecida la causa; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia veintinueve de Octubre de mil novecientos seis.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 3 DE NOVIEMBRE DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.307.500'65
Imposiciones durante la semana.	»	137.918'57
Suma.	»	5.445.419'22
Reintegros.	»	159.759'93
Saldo.	»	5.285.659'29

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.